

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) la condición de “admitido” y “no admitido” del Impugnante redundan en la trasgresión de la debida motivación, y como efecto, genera indefensión en el Impugnante al no conocer con certeza su real situación jurídica en el procedimiento de selección. (...)”

Lima, 16 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 16 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7954/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **PLATINUM CORP S.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 01-2022-HNSLMP-CS – (Primera Convocatoria), convocada por el Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 22 de junio de 2022, el Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 01-2022-HNSLMP-CS – (Primera Convocatoria), para la *“Adquisición de esterilizador de baja temperatura peróxido de hidrogeno para la Central de Esterilización del Hospital de Las Mercedes Paita - Paita distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOAR N° 2503104”*, con un valor estimado de S/ 739,666.66 (setecientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 21 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 19 de octubre del mismo año se registró en el SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; al respecto, se publicó en la misma fecha, el *“Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”*, mediante el cual, el comité de selección decidió no admitir la oferta de la empresa **PLATINUM CORP S.R.L.**, por el siguiente motivo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
3	PLATINUM CORP S.R.L.	SE DETALLA EN EL ANEXO N° 02 EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, FACULTATIVA Y DE REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA

Asimismo, también fue publicado un acta con los siguientes resultados que se reproducen en el siguiente cuadro:

POSTOR	ETAPAS				BUENA PRO	
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN				CALIFICACIÓN
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
ESTERELIZA S.A.	ADMITIDO	399,000.10	73.50	1°		
PLATINUM CORP S.R.L.	ADMITIDO	664,813.00	44.11	2°		
CONSORCIO IMATEC	ADMITIDO	715,000.00	41.01	3°		

3. Mediante Escrito N° 1 y el formulario “*Interposición de recurso impugnativo*” presentados el 2 de noviembre de 2022, debidamente subsanado el 4 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa **PLATINUM CORP S.R.L.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se admita su oferta y se revoque la declaratoria de desierto, y por consiguiente, se otorgue la buena pro a su favor, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- De acuerdo con el “*Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes*”, registrada en el SEACE el 19 de octubre de 2022, el comité de selección declaró la no admisión de su oferta, por el siguiente motivo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

3	PLATINUM CORP S.R.L.	SE DETALLA EN EL ANEXO N° 02 EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, FACULTATIVA Y DE REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA
---	----------------------	---

Sin embargo, el Anexo N° 2 que se hace referencia no fue publicado en el SEACE.

- Por ello, el Tribunal debe verificar la legalidad del desarrollo de las actuaciones administrativas del comité de selección, a efectos de garantizar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, de conformidad con el artículo 44 de la Ley y el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento; puesto que el “*Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes*”, registrada en el SEACE el 19 de octubre de 2022, no contiene las razones por las cuales se consideró no admitida su oferta.
 - En ese sentido, sostiene que, el comité de selección incurrió en evidentes vicios de nulidad, al haber dado por no admitida su oferta, sin señalar con claridad los documentos que no incluyó en su oferta, lo que impidió que conociera con certeza cuáles eran los motivos concretos que llevó a adoptar dicha decisión.
 - Agrega que, la falta de motivación advertida en el “*Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes*”, registrada en el SEACE el 19 de octubre de 2022, no solo afecta a su representada en calidad de impugnante, sino también, al propio procedimiento impugnatorio, pues esta acta no permite conocer los motivos de la no admisión de su oferta.
 - Solicitó el uso de la palabra.
4. A través del Decreto del 8 de noviembre de 2022, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 11 del mismo mes y año, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo Decreto, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

5. Por Decreto del 18 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, al haberse verificado que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe técnico legal en el plazo otorgado; sin perjuicio, que ésta registre en el SEACE la información solicitada para la evaluación de la Sala.

Del mismo modo, mediante el mismo decreto se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 23 de noviembre de 2022.

6. Mediante Memorando N° 361-2022-HNSLMP-43002014261, que adjunta el Informe Técnico Legal N° 026-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG, documentos registrados 18 de noviembre de 2022 en el SEACE, la Entidad - *de manera extemporánea*- absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando, principalmente, lo siguiente:

- El 19 de octubre de 2022, se notificó a través del SEACE la decisión del comité de selección de declarar desierto el procedimiento de selección, en atención a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

Postor	ETAPAS				
	Admisión	EVALUACION			Calificación y Resultado
		Precio Ofertado (S/)	Puntaje Total con bonificación	Orden de Prelación	
ESTERILIZA S.A.	SI	S/ 399,000.00	73.50	1	DESCALIFICADA
CONSORCIO IMTEC	SI	S/ 664,813.00	42.01	2	
PLATINUM CORP. S.R.L.	SI	S/ 715,000.00	41.01	3	

- Precisa que, los anexos que forman parte integrantes del “Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”, señalan con claridad los motivos concretos por los cuales se consideró no admitir la oferta del Impugnante, los cuales son:



GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2022-HNSLMP-OEC- PRIMERA CONVOCATORIA
ANEXO N° 02 EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, FACULTATIVA Y DE REQUISITOS DEL
REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA
ADQUISICION DE ESTERILIZADOR DE BAJA TEMPERATURA PEROXIDO DE HIDROGENO PARA LA CENTRAL DE
ESTERILIZACION DEL HOSPITAL LAS MERCEDES PAITA - PAITA DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO
PIURA EN EL MARCO DE LA IOAR N° 2503104

DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA	ACREDITACIÓN	ESTERILIZA S.A.C	PLATINUM CORP S.R.L.	CONSORCIO IMTEC
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).	Anexo N° 01	CUMPLE		CUMPLE
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribe la promesa de consorcio, según corresponda.	Vigencia de poder el certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2).	Anexo N° 02	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

HOSPITAL N° 001, DE LAS MERCEDES PAITA
COMITÉ DE SELECCIÓN

PRIMER MIEMBRO TITULAR

HOSPITAL N° 001, DE LAS MERCEDES PAITA
COMITÉ DE SELECCIÓN

PRESIDENTE TITULAR

HOSPITAL N° 001, DE LAS MERCEDES PAITA
COMITÉ DE SELECCIÓN

SEGUNDO MIEMBRO TITULAR

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

GOBIERNO REGIONAL PIURA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

d)	Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).	Anexo N° 03	CUMPLE	CUMPLE
	Lista de DIGEMID donde se demuestre que el equipo no requiere registro sanitario.		CUMPLE	CUMPLE
	Declaración Jurada de vigencia tecnológica, fabricación 2022.		CUMPLE	CUMPLE
	6.1 NORMAS TÉCNICAS: Los equipos que utilicen energía eléctrica deberán cumplir con lo normado en el Código Nacional de Electricidad vigente en el país y deberán funcionar sin transformado externo (a no ser que trabajen con voltaje DC). Los equipos no se aceptarán con adaptadores de enchufes externos, extensiones o supresores de pico.		No Cumple, porque No especifica el cumplimiento de que el equipo ofertado no requiere transformador u otras extensiones para su instalación y funcionamiento	No Cumple, porque No especifica el cumplimiento de que el equipo ofertado no requiere transformador u otras extensiones para su instalación y funcionamiento
	Declaración Jurada de Certificado de seguridad eléctrica.		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de entrega del certificado a la suscripción del contrato.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
	Declaración Jurada de transporte y seguro.		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
	Declaración Jurada de garantía comercial.		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
	Declaración Jurada de servicios, accesorios, insumos y repuestas.		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

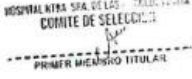




GOBIERNO REGIONAL PIURA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

	Declaración Jurada de servicio de mantenimiento preventivo.		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
	Declaración Jurada de reposición del bien.		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
	Declaración Jurada de programa de mantenimiento y/o capacitación al usuario sobre el manejo, operación, cuidado y conservación básica del equipo.		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
	Declaración Jurada de programa de capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación del equipo.		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
	Declaración Jurada de personal técnico capacitado para soporte técnico.		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
	Declaración Jurada de lugar de entrega del bien.		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
	Declaración Jurada de cumplimiento de protocolo como consecuencia del estado de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19.		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
	Declaración Jurada de entrega de documentos para la conformidad		No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.





Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

GOBIERNO REGIONAL PIURA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

	Declaración Jurada de compromiso anticorrupción.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	CUMPLE
	Declaración Jurada por vicios ocultos.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	CUMPLE
	Declaración Jurada de personal clave para instalación, capacitación técnica y mantenimiento.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
	Declaración Jurada de personal clave para capacitación del área usuaria.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
	Declaración Jurada del realizar el rotulado.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	No Cumple, porque No anexa la declaración jurada o el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.	CUMPLE
	Declaración jurada de garantía comercial de 36 meses.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
	Mantenimiento preventivo cada seis (06) meses hasta el término de la garantía comercial.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
	6.3 Carta de compromiso de cambio o reposición del equipo.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
	6.4 Disponibilidad de servicios y respuesta.	CUMPLE	No Cumple, porque El postor no presenta el documento solicitado en el numeral 6.4 del Requerimiento.	CUMPLE


 HOSPITAL NTRA. SRA. DE LAS HEREDERAS
 COMITÉ DE SELECCIÓN
 PRESIDENTE TITULAR

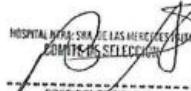

 HOSPITAL NTRA. SRA. DE LAS HEREDERAS
 COMITÉ DE SELECCIÓN
 SEGUNDO MIEMBRO TITULAR


 HOSPITAL NTRA. SRA. DE LAS HEREDERAS
 COMITÉ DE SELECCIÓN
 PRIMER MIEMBRO TITULAR

GOBIERNO REGIONAL PIURA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

e)	Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4).	Anexo N° 04	No Cumple, porque en su propuesta presenta que los 59 días calendario solo incluye instalación y puesta en funcionamiento, por lo que no estaría cumpliendo con lo solicitado en el numeral 6.8 de las bases, lo cual indica lo siguiente: "El plazo de entrega, instalación, capacitación al personal técnico y usuario, entrega total de los accesorios y puesta en funcionamiento del equipo serán dentro de los sesenta (60) DÍAS CALENDARIOS, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato".	CUMPLE	CUMPLE
f)	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se comprometa cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5).	Anexo N° 05	NO REQUIERE	NO REQUIERE	CUMPLE


 HOSPITAL NTRA. SRA. DE LAS HEREDERAS
 COMITÉ DE SELECCIÓN
 PRESIDENTE TITULAR


 HOSPITAL NTRA. SRA. DE LAS HEREDERAS
 COMITÉ DE SELECCIÓN
 SEGUNDO MIEMBRO TITULAR


 HOSPITAL NTRA. SRA. DE LAS HEREDERAS
 COMITÉ DE SELECCIÓN
 PRIMER MIEMBRO TITULAR

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

 GOBIERNO REGIONAL PIURA	
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"	
9) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el (Anexo N° 6).	Anexo N° 06
El Anexo N° 6 - Precio de la Oferta (folio 33), no corresponde al formato establecido en las bases integradas, toda vez que, como se ha señalado de manera expresa que el presente procedimiento de selección fue convocado bajo el sistema de Suma Alzada. En tal sentido, al haberse establecido en las bases que el procedimiento de selección se ha convocado por el sistema de suma Alzada, lo cierto es que el postor no cumplió con presentar el Anexo N° 6 con un monto fijo integral como se dispone en el literal a) del artículo 35 del reglamento de contrataciones del estado. Error que no es subsanable de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.	CUMPLE
El Anexo N° 6 - Precio de la Oferta (folio 51), no corresponde al formato establecido en las bases integradas, toda vez que, como se ha señalado de manera expresa que el presente procedimiento de selección fue convocado bajo el sistema de Suma Alzada. En tal sentido, al haberse establecido en las bases que el procedimiento de selección se ha convocado por el sistema de suma Alzada, lo cierto es que el postor no cumplió con presentar en el Anexo N° 6 con un monto fijo integral como se dispone en el literal a) del artículo 35 del reglamento de contrataciones del estado. Error que no es subsanable de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.	NO ADMITIDA
ESTADO DE LA ADMISION DE OFERTAS (ADMITIDA / NO ADMITIDA)	NO ADMITIDA
PAITA, 18 DE OCTUBRE DE 2022	NO ADMITIDA
NO ADMITIDA	NO ADMITIDA

COMITE DE SELECCION

PRESIDENTE TITULAR

COMITE DE SELECCION

SEGUNDO MIEMBRO TITULAR

- Sin embargo, indica que, los anexos que forman parte integrante del "Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes", no fueron registrados en la ficha SEACE del procedimiento de selección, lo que implica que la misma sea declarada nula.
 - Por lo expuesto, concluye que el vicio de nulidad en el que se ha incurrido es insubsanable; por lo que corresponde se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro, a efectos de que se registre en el SEACE los anexos que no se encontraban adjuntos al acta antes señalado.
7. Mediante Decreto del 25 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 1 de diciembre del mismo año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

8. El 1 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública contando con la participación del representante del Impugnante.
9. A través del Decreto del 1 de diciembre de 2022, se solicitó a la Entidad remitir un informe complementario, según el siguiente texto:

AL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA

Sírvase **REMITIR** un **informe técnico-legal complementario** donde su representada emita su opinión sobre los siguientes aspectos:

1. De la revisión de la ficha del SEACE correspondiente al procedimiento de selección, se advierte que el **19 de octubre de 2022**, se publicó el “Acta de apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”, donde se señaló que la oferta del Impugnante “no fue admitida”, conforme a los detalles establecidos en el Anexo N° 02 Evaluación de documentos de presentación obligatoria, facultativa y de requisitos del requerimiento del área usuaria; sin embargo, **esta documentación no se encuentra publicada en el SEACE**. A continuación, se reproduce un extracto de la mencionada acta.

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
3	PLATINUM CORP S.R.L.	SE DETALLA EN EL ANEXO N° 02 EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, FACULTATIVA Y DE REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA

En ese sentido, se solicita que en el **informe técnico-legal complementario** se **SEÑALEN** los motivos de la “**no publicación**” en el **SEACE** de la **documentación completa relacionada con la admisión, evaluación y calificación de las ofertas**, tales como:

- El Anexo N° 02 Evaluación de documentos de presentación obligatoria, facultativa y de requisitos del requerimiento del área usuaria.
2. De otro lado, también de la revisión de la ficha del SEACE del procedimiento de selección, se advierte que el **19 de octubre de 2022**, se publicó el Anexo N° 1, **donde se admite, evalúa e incluso se califica las ofertas presentadas (entre ellas, la del Impugnante)**, conforme a la imagen que se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"						
LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2022-HNSLMP-OEC- PRIMERA CONVOCATORIA						
ANEXO N° 01 CUADRO COMPARATIVO						
ADQUISICION DE ESTERILIZADOR DE BAJA TEMPERATURA PEROXIDO DE HIDROGENO PARA LA CENTRAL DE ESTERILIZACION DEL HOSPITAL LAS MERCEDES PAITA - PAITA DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA EN EL MARCO DE LA IOAR N° 2503104						
POSTORES	PRECIO DE LA OFERTA (S/)	PUNTAJE POR FACTOR DE EVALUACIÓN PRECIO (MAX 70 PUNTOS)	BONIFICACIÓN COLINDANTE Y/O MYPE 5%	PUNTAJE TOTAL CON BONIFICACIÓN	ESTADO DE LA ADMISION	ORDEN DE PRELACIÓN
ESTERILIZA S. A.	S/ 399,000.00	70.00	3.50	73.50	ADMITIDA	1
PLATINUM CORP S.R.L.	S/ 664,813.00	42.01	2.10	44.11	ADMITIDA	2
COSORCIO IMATEC	S/ 715,000.00	39.06	1.95	41.01	ADMITIDA	3

PAITA, 18 DE OCTUBRE DE 2022

HOSPITAL RINA S.A. DE LAS MERCEDES PAITA
CENTRAL DE ESTERILIZACION

Por otra parte, a través del Informe Técnico Legal N° 026-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG, remitido con el Memorando N° 361-2022-HNSLMP-43002014261, la Entidad informó que el **19 de octubre de 2022**, el comité de selección declaró **desierto** el procedimiento de selección, en atención a los siguientes resultados (*donde también se aprecia que las ofertas presentadas fueron admitidas, evaluadas y, por lo menos, se evidencia la "descalificación" de una de las propuestas*); se adjunta la siguiente imagen:

Postor	ETAPAS				Calificación y Resultado
	Admisión	EVALUACION			
		Precio Ofertado (S/)	Puntaje Total con bonificación	Orden de Prelación	
ESTERILIZA S.A.	SI	S/ 399,000.00	73.50	1	DESCALIFICADA
CONSORCIO IMTEC	SI	S/ 664,813.00	42.01	2	
PLATINUM CORP. S.R.L.	SI	S/ 715,000.00	41.01	3	

Sin embargo, se advierte que este último cuadro, **no se encuentra publicado** en la ficha del SEACE correspondiente al procedimiento de selección.

En ese sentido, se solicita que en el informe técnico-legal complementario se **ABSUELVA** lo siguiente:

- Explique los motivos por los cuales **no se publicaron** en el SEACE, los documentos que se grafican en el Informe Técnico Legal N° 026-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG.
- Precise **por qué existen dos cuadros con resultados distintos**, por un lado, declara la no admisión de la oferta del Impugnante y, por otro lado, lo admite, evalúa e incluso se fija un orden de prelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

- Señale **por qué existe una diferencia en cuanto a la oferta económica del Impugnante**, pues en el Anexo N° 1 figura el monto de S/ 664,813.00 soles y en el cuadro graficado en el Informe Técnico Legal N° 026-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG, la suma ascendente a S/ 715,000.00 soles.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **CUATRO (4) DÍAS HÁBILES**, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos, así como de comunicar dicha omisión a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

10. A través del Informe Técnico Legal N° 003-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG del 6 de diciembre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información referido en el numeral anterior; sin embargo, no atendió ninguna de las consultas formuladas, habiendo remitido los mismos argumentos que obran en su escrito de absolución del recurso de apelación.
11. Mediante Decreto del 12 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco de la Licitación Pública N° 01-2022-HNSLMP-CS – (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 739,666.66 (setecientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 soles), este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la no admisión de la oferta del Impugnante fue notificada el 19 de octubre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

Impugnante contaba con el plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 2 de noviembre del mismo año¹.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2022, debidamente subsanado el 4 de ese mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece suscrito por la representante legal del Impugnante, la señora Emperatriz Milagros Gavidia Morachino.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG** establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la

¹ Considerando que el 31 de octubre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público, mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM; y el 1 de noviembre del mismo año, feriado por "Día de todos los Santos".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando **(i)** se revoque la no admisión de su oferta, **(ii)** se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, **(ii)** se admita, evalúe y califique su oferta; y, por consiguiente, **(iii)** se otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.
- Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Se admita, evalúe y califique su oferta.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 11 de noviembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 16 del mismo mes y año³. En el presente caso, no ha ocurrido dicha situación; por lo que a efectos de establecer los puntos controvertidos únicamente se tomará en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su recurso de apelación.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde admitir, evaluar y calificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe otorgársele la buena pro del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el

³ Considerando que el 31 de octubre de 2022 fue declarado día no laborable mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM y el 1 de noviembre del mismo año feriado por "Día de todos los Santos".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.*

19. Al respecto, de la revisión del “Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”, registrada en el SEACE el 19 de octubre de 2022, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, según el siguiente detalle:

FORMATO N° 11				
ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: BIENES				
(PARA PROCEDIMIENTOS CUYA PRESENTACIÓN DE OFERTAS SE REALIZA EN ACTO PRIVADO)				
5	DETALLE DE LOS POSTORES			
	En el día y horario señalado en la ficha de selección, los siguientes postores presentaron sus ofertas en forma electrónica en el SEACE:			
	N°	Nombre o razón social del postor	Fecha de presentación	Hora de presentación
	1	ESTERILIZA SOCIEDAD ANONIMA	21/09/2022	18:37:29
2	COSORCIO IMATEC INTEGRADO POR: IMPORTACIONES ANICAMA E.I.R.L. Y INDUSTRIA TECNOMEDIC S.A.C.		21/09/2022	23:14:23
	3	PLATINUM CORP S.R.L.	21/09/2022	14:37:26
6	Acto seguido, se procede con la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los mencionados postores, y con la revisión de las mismas, a fin de verificar la presentación de los documentos requeridos y determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas previstas en las bases.			
7	DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS			
	De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:			
	N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión	
	1	ESTERILIZA SOCIEDAD ANONIMA	SE DETALLA EN EL ANEXO N° 02 EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, FACULTATIVA Y DE REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA	
2	COSORCIO IMATEC INTEGRADO POR: IMPORTACIONES ANICAMA E.I.R.L. Y INDUSTRIA TECNOMEDIC S.A.C.		SE DETALLA EN EL ANEXO N° 02 EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, FACULTATIVA Y DE REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA	
	3	PLATINUM CORP S.R.L.	SE DETALLA EN EL ANEXO N° 02 EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, FACULTATIVA Y DE REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA	
14	ACUERDO ADOPTADO			
Los integrantes del Comité de Selección, por UNANIMIDAD, dan por aprobados los resultados de la evaluación de las ofertas y calificación, de acuerdo con el análisis efectuado y a los cuadros de Evaluación de Ofertas y Calificación adjuntos que forman parte del Acta.				
15				
NOMBRES Y FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN O DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES				

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

20. De acuerdo con lo anterior, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, en mérito de las razones detalladas en el *“Anexo N° 2 Evaluación de documentos de presentación obligatoria, facultativa y de requisitos del requerimiento del área usuaria”*, el cual según se aprecia forma parte integrante del acta antes mencionada.
21. Frente a esta decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:
- De acuerdo con el *“Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”*, registrada en el SEACE el 19 de octubre de 2022, el comité de selección declaró la no admisión de su oferta, conforme a las razones expuestas en el *“Anexo N° 2 Evaluación de documentos de presentación obligatoria, facultativa y de requisitos del requerimiento del área usuaria”*; sin embargo, este documento no se encuentra registrado en la ficha del SEACE correspondiente al procedimiento de selección.
 - En ese sentido, el Tribunal debe verificar la legalidad del desarrollo de las actuaciones administrativas del comité de selección, a efectos de garantizar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, puesto que el *“Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”*, registrada en el SEACE el 19 de octubre de 2022, no contiene las razones por las cuales se consideró no admitida su oferta.
 - De este modo, el comité de selección incurrió en evidentes vicios de nulidad, al haber dado por no admitida su oferta, sin señalar con claridad los documentos que no incluyó en su oferta, lo que impidió que conociera con certeza cuáles eran los motivos concretos que llevó a adoptar dicha decisión.
 - en tal sentido, la falta de motivación advertida no solo afecta a su representada en calidad de impugnante, sino también, al propio procedimiento impugnatorio, pues esta acta no permite conocer los motivos de la no admisión de su oferta.
22. Sobre el particular, la Entidad al absolver el recurso de apelación a través del Informe Técnico Legal N° 026-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG, expuso lo siguiente:
- El 19 de octubre de 2022, se notificó a través del SEACE la decisión del comité

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

de selección de declarar desierto el procedimiento de selección, en atención a los siguientes resultados:

Postor	ETAPAS				Calificación y Resultado
	Admisión	EVALUACION		Orden de Prelación	
		Precio Ofertado (S/)	Puntaje Total con bonificación		
ESTERILIZA S.A.	SI	S/ 399,000.00	73.50	1	DESCALIFICADA
CONSORCIO IMTEC	SI	S/ 664,813.00	42.01	2	
PLATINUM CORP. S.R.L.	SI	S/ 715,000.00	41.01	3	

- Los anexos que forman parte integrantes del “Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”, señalan con claridad los motivos concretos por los cuales se consideró no admitir la oferta del Impugnante [graficados en el antecedente 6].
 - Sin embargo, indica que, los anexos que forman parte integrante del “Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”, no fueron registrados en la ficha SEACE del procedimiento de selección, lo que implica que la misma sea declarada nula.
 - Por lo expuesto, concluye que el vicio de nulidad en el que se ha incurrido es insubsanable; por lo que corresponde se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa del otorgamiento de la buena pro, a efectos de que se registre en el SEACE los anexos que no se encontraban adjuntos al acta antes señalado.
23. Nótese de lo anterior, que la Entidad **ha reconocido** que los anexos que forman parte integrante del “Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”, y que según refiere sustentan las razones de la no admisión de la oferta del Impugnante, **no fueron publicados en el SEACE.**
24. Al respecto, a efectos de conocer con mayor detalle sobre las actuaciones administrativas efectuados en el marco del procedimiento de selección, con Decreto del 1 de diciembre de 2022, se requirió a la Entidad remitir un informe técnico complementario en el cual se pronuncie sobre los aspectos que se detallan:

“Sírvasse **REMITIR** un **informe técnico-legal complementario** donde su representada emita su opinión sobre los siguientes aspectos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

1. De la revisión de la ficha del SEACE correspondiente al procedimiento de selección, se advierte que el **19 de octubre de 2022**, se publicó el "Acta de apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes", donde se señaló que la oferta del Impugnante "no fue admitida", conforme a los detalles establecidos en el Anexo N° 02 Evaluación de documentos de presentación obligatoria, facultativa y de requisitos del requerimiento del área usuaria; sin embargo, **esta documentación no se encuentra publicada en el SEACE**. A continuación, se reproduce un extracto de la mencionada acta.

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
3	PLATINUM CORP S.R.L.	SE DETALLA EN EL ANEXO N° 02 EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, FACULTATIVA Y DE REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA

En ese sentido, se solicita que en el informe técnico-legal complementario se **SEÑALEN** los motivos de la "**no publicación**" en el SEACE de la documentación completa relacionada con la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, tales como:

- El Anexo N° 02 Evaluación de documentos de presentación obligatoria, facultativa y de requisitos del requerimiento del área usuaria.
2. De otro lado, también de la revisión de la ficha del SEACE del procedimiento de selección, se advierte que el **19 de octubre de 2022**, se publicó el Anexo N° 1, **donde se admite, evalúa e incluso se califica las ofertas presentadas (entre ellas, la del Impugnante)**, conforme a la imagen que se reproduce a continuación:

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"						
LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2022-HNSLMP-OEC- PRIMERA CONVOCATORIA						
ANEXO N° 01 CUADRO COMPARATIVO						
ADQUISICION DE ESTERILIZADOR DE BAJA TEMPERATURA PEROXIDO DE HIDROGENO PARA LA CENTRAL DE ESTERILIZACION DEL HOSPITAL LAS MERCEDES PAITA - PAITA DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA EN EL MARCO DE LA IOAR N° 2503104						
POSTORES	PRECIO DE LA OFERTA (S/)	PUNTAJE POR FACTOR DE EVALUACIÓN PRECIO (MAX 70 PUNTOS)	BONIFICACIÓN COLINDANTE Y/O MYPE 5%	PUNTAJE TOTAL CON BONIFICACIÓN	ESTADO DE LA ADMISION	ORDEN DE PRELACIÓN
ESTERILIZA S. A.	S/ 399,000.00	70.00	3.50	73.50	ADMITIDA	1
PLATINUM CORP S.R.L.	S/ 664,813.00	42.01	2.10	44.11	ADMITIDA	2
COSORCIO IMATEC	S/ 715,000.00	39.06	1.95	41.01	ADMITIDA	3

PAITA, 18 DE OCTUBRE DE 2022

HOSPITAL HORA S.A. DE LAS MERCEDES PAITA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

Por otra parte, a través del Informe Técnico Legal N° 026-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG, remitido con el Memorando N° 361-2022-HNSLMP-43002014261, la Entidad informó que el **19 de octubre de 2022**, el comité de selección declaró **desierto** el procedimiento de selección, en atención a los siguientes resultados (donde también se aprecia que las ofertas presentadas fueron admitidas, evaluadas y, por lo menos, se evidencia la “descalificación” de una de las propuestas); se adjunta la siguiente imagen:

Postor	ETAPAS				Calificación y Resultado
	Admisión	EVALUACION			
		Precio Ofertado (S/)	Puntaje Total con bonificación	Orden de Prelación	
ESTERILIZA S.A.	SI	S/ 399,000.00	73.50	1	DESCALIFICADA
CONSORCIO IMTEC	SI	S/ 664,813.00	42.01	2	
PLATINUM CORP. S.R.L.	SI	S/ 715,000.00	41.01	3	

Sin embargo, se advierte que este último cuadro, **no se encuentra publicado** en la ficha del SEACE correspondiente al procedimiento de selección.

En ese sentido, se solicita que en el informe técnico-legal complementario se **ABSUELVA** lo siguiente:

- Explique los motivos por los cuales **no se publicaron** en el SEACE, los documentos que se grafican en el Informe Técnico Legal N° 026-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG.
- Precise **por qué existen dos cuadros con resultados distintos**, por un lado, declara la no admisión de la oferta del Impugnante y, por otro lado, lo admite, evalúa e incluso se fija un orden de prelación.
- Señale **por qué existe una diferencia en cuanto a la oferta económica del Impugnante**, pues en el Anexo N° 1 figura el monto de S/ 664,813.00 soles y en el cuadro graficado en el Informe Técnico Legal N° 026-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG, la suma ascendente a S/ 715,000.00 soles.

(...)

Con relación a este punto, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 003-2022-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG del 6 de diciembre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE; sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que aquella **no ha dado respuesta a ninguna de las consultas que le fueron formuladas, solo ha redundado en los argumentos que fueron materia de absolución del recurso de apelación.**

25. Ahora bien, del acta publicada en el SEACE [véase Fundamento 19], se aprecia que el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante, bajo el argumento que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

las razones se encuentran detalladas en el “Anexo N° 2 Evaluación de documentos de presentación obligatoria, facultativa y de requisitos del requerimiento del área usuaria”; **sin embargo, conforme se verifica este documento no fue materia de publicación o registro en el SEACE.**

Situación que la Entidad, en su escrito de absolución del recurso de apelación, admitió debido a que este anexo no fue publicado en la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección.

26. Con relación a este punto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben encontrarse **debidamente motivadas** y sustentadas y ser **accesibles** a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que “*Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)*”.

Sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, **para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión**, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente **el sustento preciso y suficiente** de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección.

Al respecto, cabe recordar que conforme al artículo 66 del Reglamento, el cual dispone que la admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas **debidamente motivadas**, **las mismas que deben constar en el SEACE.**

27. En ese sentido, el hecho de la no publicación del “Anexo N° 2 Evaluación de documentos de presentación obligatoria, facultativa y de requisitos del requerimiento del área usuaria”, según el cual, la Entidad refiere que se encuentran las razones de la no admisión de la oferta del Impugnante, vulnera los principios de transparencia y publicidad previstos en los literales d) y e) del artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

Además, esta situación pone en evidencia que el Impugnante no estaba en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión de su oferta; generando como consecuencia de ello la transgresión a su derecho de defensa o contradicción.

28. Ahora, lo anotado anteriormente, no solo se agota en la vulneración de los principios antes mencionados, sino también tiene incidencia en la debida motivación, puesto que el “*Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes*”, no contiene razones objetivas, claras y suficientes para disponer la no admisión de la oferta del Impugnante.
29. En este punto, es importante tener en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, entre otros, la **motivación**.

De acuerdo con el artículo 6 del TUO de la LPAG, se entiende que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

30. En ese contexto, la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, encuentra estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.
31. Debe recordarse además que la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, conforme al numeral 1.22 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho. Así, al ser un requisito de validez del acto administrativo, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el TUO LPAG⁴.

⁴ Véase: STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

32. En el presente caso, como ha podido advertirse, al haberse consignado en el “Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”, registrada en el SEACE el 19 de octubre de 2022, que las razones de la no admisión de la oferta del Impugnante se encuentran detalladas en el “Anexo N° 2 Evaluación de documentos de presentación obligatoria, facultativa y de requisitos del requerimiento del área usuaria”, sin que este documento haya sido publicado en el SEACE, denota efectivamente la vulneración de la debida motivación, cuya exigencia es un requisito para la validez del acto administrativo, conforme a lo antes señalado.
33. Por otro lado, además del “Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”, este Tribunal aprecia que en el SEACE se publicó el siguiente cuadro:

POSTORES	PRECIO DE LA OFERTA (S/)	PUNTAJE POR FACTOR DE EVALUACIÓN	BONIFICACIÓN COLINDANTE Y/O MYPE 5%	PUNTAJE TOTAL CON BONIFICACIÓN	ESTADO DE LA ADMISION	ORDEN DE PRELACIÓN
		PRECIO (MAX 70 PUNTOS)				
ESTERILIZA S. A.	S/ 399,000.00	70.00	3.50	73.50	ADMITIDA	1
PLATINUM CORP S.R.L.	S/ 664,813.00	42.01	2.10	44.11	ADMITIDA	2
COSORCIO IMATEC	S/ 715,000.00	39.06	1.95	41.01	ADMITIDA	3

De lo anterior, se advierte que en la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección, **contiene información contradictoria entre sí respecto a la condición de “admitido” y “no admitido” del Impugnante**, pues conforme a lo analizado en los párrafos precedentes el comité de selección a través del “Acta apertura de sobres, evaluación de la ofertas y calificación: Bienes”, dispuso la “**no admisión**” de la oferta de aquél; sin embargo, en el cuadro citado anteriormente, se dejó constancia de su condición como “**admitido**”, incluso otorgándole su respectivo puntaje y orden de prelación (lo cual denotaría que, en efecto, la oferta fue admitida y evaluada).

En ese contexto, la situación anotada permite sostener que el comité de selección ha actuado **deficientemente** durante las labores encomendadas, en el marco del procedimiento de selección, poniendo en riesgo la transparencia y objetividad que debe regir en éste.

34. De esta manera, la condición de “admitido” y “no admitido” del Impugnante redunda en la trasgresión de la debida motivación, y como efecto, genera

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

indefensión en el Impugnante al no conocer con certeza su real situación jurídica en el procedimiento de selección.

35. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

De acuerdo a ello, en el presente caso, se ha verificado que, la decisión adoptada por el comité de selección para no admitir la oferta del Impugnante, ha vulnerado los principios de transparencia y publicidad previstos en los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley, además de la disposición prevista en el artículo 66 del Reglamento, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG; toda vez que dicha decisión no se encuentra debidamente motivada, pues no contiene las razones objetivas, claras y suficientes de la no admisión de la oferta del Impugnante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo **hasta la etapa de admisión de ofertas**, a efectos que el comité de selección, en un acto **debidamente motivado**, señale las razones expresas para admitir o no la oferta del Impugnante.

36. Cabe precisar que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

excepcional”⁵. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

37. Cabe señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son **trascendentes** y, por tanto, no es posible conservarlos, toda vez que se ha contravenido los principios de transparencia y publicidad, recogidos en los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley, además las disposiciones del artículo 66 del Reglamento y el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en la medida que el comité de selección determinó no admitir la oferta del Impugnante sin exponer la razones suficientes que conllevaron a adoptar esta decisión en garantía de la debida motivación.
38. Finalmente, considerando que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá hasta la etapa de admisión de ofertas, corresponde que el comité de selección revise la oferta del Impugnante y motive debidamente si cumple o no con los requisitos de admisión [**considerando para ello lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 337-2022/OSCE-DGR del 12.09.2022**], a efectos de decidir adecuadamente si corresponde o no la admisión de aquél, y de ser el caso, prosiga con los demás actos conducentes para determinar si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección
39. Por tanto, y en la medida que se declarará la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá hasta la etapa de admisión de ofertas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos formulados en este procedimiento.

Asimismo, debe revocarse la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

40. Por otra parte, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca los vicios advertidos y adopte las medidas del caso.

⁵ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

41. De acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y del vocal Steven Aníbal Flores Olivera [En reemplazo de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral], atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar la NULIDAD** de la Licitación Pública N° 01-2022-HNSLMP-CS – (Primera Convocatoria), para la *“Adquisición de esterilizador de baja temperatura peróxido de hidrogeno para la Central de Esterilización del Hospital de Las Mercedes Paita - Paita distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOAR N° 2503104”*, **y retrotraerla hasta la etapa de admisión de ofertas**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **DEJAR SIN EFECTO** la declaratoria de desierto de la Licitación Pública N° 01-2022-HNSLMP-CS – (Primera Convocatoria).
 - 1.2 **DISPONER** que el comité de selección verifique nuevamente la oferta de la empresa **PLATINUM CORP S.R.L**, debiendo motivar adecuadamente la decisión que adopte respecto a su admisión; asimismo, de corresponder, deberá continuar con las demás etapas del procedimiento de selección.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa **PLATINUM CORP S.R.L**, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al fundamento 40.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4370-2022-TCE-S4

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Pérez Gutiérrez.